



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**
Ejecutante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 244

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 203 – archivo 38 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que informara al despacho el cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto. Es del caso señalar que la liquidación del crédito en el presente asunto se aprobó por valor de \$17.895.409.

Posteriormente, mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 44 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago efectuado al ejecutante por valor de \$11.633.533 ordenado en la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 y a la parte ejecutante para que informara si la entidad le efectuó otro pago y su acreditación, con el fin de verificar realmente las sumas pagadas al ejecutante ya que la liquidación del crédito se aprobó por \$17.895.409. Lo anterior, para efectos de poder decidir sobre la terminación del proceso solicitada (archivo 42 y 43 expediente digital).

Según consta en el memorial visible en el archivo 47 del expediente, el apoderado del ejecutante informó al despacho que la entidad ejecutada sólo ha efectuado el pago por valor de \$11.633.533 y la entidad ejecutada allegó el Oficio No. BZ 2020_8596812 del 2 de septiembre de 2020, en el que señaló que en el periodo de enero de 2020 ingresó a nómina la Resolución SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 con los retroactivos liquidados por la misma entidad a la cuenta en que se giran las mesadas pensionales y allegó el pantallazo correspondiente (pág 4 y 5 - archivo 49 expediente digital).

Luego, mediante auto del 18 de febrero de 2021 (archivo 52 expediente digital), se ordenó requerir para que informara al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto, y se advirtió que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$17.895.409, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En atención al requerimiento efectuado, el director de Atención y Servicio de Colpensiones allegó la Resolución No. SUB 70700 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se dio alcance a las resoluciones No GNR 347426 del 09 de diciembre de 2013, GNR 240830 del 10 de agosto de 2015 y SUB 340018 del 12 de diciembre del 2019 y ordenó el pago por valor de \$5.328.718 como saldo insoluto al considerar que al haberse aprobado la liquidación del crédito por \$17.895.409 y la entidad giró en favor del ejecutante la suma de \$12.566.691, sólo sería procedente el pago de la diferencia (archivo 57 expediente digital). No obstante, no acreditó el pago correspondiente.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de \$11.633.533 derivado de la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre del 2019 y de la suma de \$5.328.718 derivado de la Resolución No. SUB 70700 del 19 de marzo de 2021, con el fin de verificar los pagos efectuados al ejecutante teniendo en cuenta que la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$17.895.409, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita

Expediente: 11001-3342-051-2016-00125-00
Ejecutante: VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

se tomará como pago parcial de la obligación. En caso de que dichos pagos no hayan ingresado en la nómina correspondiente deberá informarlo así al Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de \$11.633.533 derivado de la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre del 2019 y de la suma de \$5.328.718 derivado de la Resolución No. SUB 70700 del 19 de marzo de 2021, con el fin de verificar los pagos efectuados al ejecutante teniendo en cuenta que la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$17.895.409, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. En caso de que dichos pagos no hayan ingresado en la nómina correspondiente deberá informarlo así al Despacho. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zuluagacolpensiones@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97017442a053c07911f8ef09a235e88cc8bac32807e49f87a7db63ff2ec8bc84
Documento generado en 21/04/2021 08:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**
Ejecutante: **JAIME ARTURO PARDO VELOSA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 246

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2021 (archivo 50 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2021 (archivo 48 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de \$13.851.604.

Vale la pena señalar que si bien del recurso de apelación presentado no se corrió el traslado conforme el Artículo 326 del C.G.P.¹, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2021 (archivo 52 expediente digital) interpuso apelación adhesiva en contra de la providencia del 11 de febrero de 2021, razón por la cual no resulta necesario efectuar el respectivo traslado por secretaría.

Ahora bien, el recurso interpuesto por la entidad ejecutada es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020³ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(...)”.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

EJECUTIVO LABORAL

Finalmente, en lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, el Artículo 322 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

Conforme la norma antes mencionada, la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante reúne los requisitos allí exigidos, en el sentido de haber sido presentado y sustentado ante el juez que lo profirió mientras se encuentre en el despacho, por tanto, se admitirá y quedará sujeto a la apelación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 11 de febrero de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- ADMITIR la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual estará sujeta a la apelación principal.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOSA
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0fe91a31cd2d48c1b8aae11000a65bf12c75af80c3ef519575dbc3cb5odao**
Documento generado en 21/04/2021 08:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**
Ejecutante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 247

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2021 (archivo 50 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2021 (archivo 48 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de \$17.277.233.

Vale la pena señalar que si bien del recurso de apelación presentado no se corrió el traslado conforme el Artículo 326 del C.G.P.¹, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2021 (archivo 52 expediente digital) interpuso apelación adhesiva en contra de la providencia del 11 de febrero de 2021, razón por la cual no resulta necesario efectuar el respectivo traslado por secretaría.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020³ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(...).”

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

EJECUTIVO LABORAL

Finalmente, en lo que respecta a la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, el Artículo 322 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

Conforme la norma antes mencionada, la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante reúne los requisitos allí exigidos, en el sentido de haber sido presentado y sustentado ante el juez que lo profirió mientras se encuentre en el despacho; por tanto, se admitirá y quedará sujeto a la apelación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 11 de febrero de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- ADMITIR la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual estará sujeta a la apelación principal.

NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00
Demandante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ
Demandada: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d544fa70d199d6437926b210a45ebb80099f03af68a6c2f6912c2d85ed6d9**
Documento generado en 21/04/2021 08:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 258

Mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 127 – archivo 26 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito y se estableció la cuantía del mismo en \$12.472.535. Posteriormente, en atención al título judicial por valor de \$2.615.140, mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl. 181 – archivo 44 expediente digital), se ordenó la entrega de dicho título, se tomó dicha suma como pago parcial en favor de la parte ejecutante y se informó el saldo por pagar por valor de \$9.857.394,39.

Posteriormente, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 186 – archivo 46 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso por valor de \$623.626.

Mediante autos del 25 de febrero de 2020 (archivo 49 expediente digital) y del 10 de diciembre de 2020 (archivo 55 expediente digital), se dispuso requerir a la entidad ejecutada, para que informara al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual informó el saldo por pagar por valor de \$9.857.394,39 y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por la suma de \$623.626.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada allegó al proceso constancia del área de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia la existencia de dos títulos judiciales por valor de \$623.626 y \$9.857.394,39 (archivo 59 expediente digital). Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales antes mencionados (archivo 60 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$9.857.394,39 y la liquidación de costas procesales asciende a la suma de \$623.626 y con los depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del proceso figuran dos depósitos judiciales por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia¹ en los cuales consta el título judicial No. 400100007878893 por valor de \$623.626 y el título judicial No. 400100007878894 por valor de \$9.857.394,39 con destino al proceso de la referencia, se ordenará a la secretaría hacer entrega de dichos títulos judiciales en favor del apoderado de la señora María Dolores Collazos con facultades para recibir².

¹ Archivo 63 y 64 expediente digital.

² Folio 1 – Archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el poder de sustitución (archivo 58 expediente digital), evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 79.899.294 y T.P. No. 211.401 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo hernanfelipejimenez@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, HACER entrega de los títulos judiciales No. 400100007878893 por valor de \$623.626 y No. 400100007878894 por valor de \$9.857.394,39, en favor del apoderado de la señora María Dolores Collazos con facultades para recibir.

TERCERO.- Comunicar la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 79.899.294 y T.P. No. 211.401 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO.- ADVERTIR al apoderado de la entidad ejecutada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el poder de sustitución no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo hernanfelipejimenez@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesacopres@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@acopres.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
hernanfelipejimenez@hotmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación:

455da2b19156a05823660268cf2b8d5c127f4a6dd5bcf47d78753203a5a9b2ab

Documento generado en 21/04/2021 08:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Ejecutante: **LUCILA MEJÍA ORDOÑEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 245

Mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 137 – archivo 32 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268) y mediante auto del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (fl. 141 - archivo 34 expediente digital) por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.488.763).

La entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 38 del expediente digital, allegó la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial y ordenó pagar a la ejecutante, entre otros conceptos, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268), por concepto de pago ordenado en la sentencia. Sin embargo, no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

Luego, mediante auto del 18 de enero de 2020 (archivo 42 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 17 de julio de 2019 y del 27 de agosto de 2019. En atención a dicho requerimiento, la entidad ejecutada allegó al proceso certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones en la que consta el pago efectuado a la señora Lucila Mejía Ordoñez por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.488.763).

Vale la pena señalar que el pago acreditado corresponde al valor aprobado por el despacho por las costas. Sin embargo, si bien se allegó nuevamente la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019, no se acreditó el pago determinado en dicha resolución por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268), valor determinado en la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268), ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 44 expediente digital), toda vez que dicha entidad no se encuentra vinculada al presente proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00
Ejecutante: LUCILA MEJÍA ORDOÑEZ
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268), ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C. S. de la J., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogadospensiones1@gmail.com
lucemejior@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177fa74748793bd7c05b4c6e1054767fa8e91f39979900ea351f3a5ea8e16195

Documento generado en 21/04/2021 08:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 251

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 045 del 01 de febrero de 2021 (archivo 34 expediente digital), se dispuso requerir a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 27 de agosto de 2020, proferido por este despacho, en el que se debía precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$84.307.314), para lo cual debería allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto debería informar el estado actual del trámite administrativo y en especial respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago.

Frente a ello, el apoderado de la parte actora manifestó que la entidad demandada dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado. Para probar su afirmación, allegó la Resolución 1085 del 28 de diciembre de 2020, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proferida en un proceso ejecutivo laboral y se ordena un pago” (archivo 36 expediente digital)

Sin embargo, no fueron allegadas las constancias de pago o ingreso a nómina, este último caso para la parte ejecutante, de las sumas de \$59.015.120 a favor de la señora LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, y \$25.292.194 a favor del apoderado de la parte ejecutante, discriminadas en la Resolución 1085 del 28 de diciembre de 2020, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proferida en un proceso ejecutivo laboral y se ordena un pago” con el fin de verificar los pagos efectuados.

Por tanto, por Secretaría, se solicitará lo propio tanto a la parte ejecutante como a la parte ejecutada.

Para finalizar, el juzgado ordenará que, por Secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 03 de la providencia del 08 de noviembre de 2017 (archivo 7 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1. Por Secretaría, REQUERIR al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con CC 19.191.989 y TP 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la entidad ejecutada, para que alleguen las constancias de pago o ingreso a nómina, este último caso para la parte ejecutante, de las sumas de \$59.015.120 a favor de la señora LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, y \$25.292.194 a favor del apoderado de la parte ejecutante, discriminadas en la Resolución 1085 del 28 de diciembre de 2020, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proferida en un proceso ejecutivo laboral y se ordena un pago” con el fin de verificar los pagos efectuados.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Las partes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 03 de la providencia del 08 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jairosarpa@hotmail.com
mmruabogada@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218174bf8925da6e456b276ebb460609d4ffce9922abf2f07502bbc13a679db5

Documento generado en 21/04/2021 08:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 250

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 873 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 67 expediente digital), se dispuso requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462, para lo cual debería allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto debería informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Frente a ello, el apoderado de la parte actora radicó ante la entidad requerida el oficio respectivo, pero la ejecutada no dio respuesta al mismo (archivo 69 expediente digital).

Con el fin de allegar al proceso la documentación requerida, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO

oc

acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f39ac5799fe3ed4fd866a36ae5149c9519f853257ecd28581bof61b41b94b6

Documento generado en 21/04/2021 08:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00365-00**
Demandante: **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 241

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 101 del 04 de marzo de 2021 (archivo 17 expediente digital), se dispuso requerir por segunda vez a la apoderada de la parte demandada y por primera vez al apoderado de la demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia, dieran cumplimiento a la orden preferida en Auto Interlocutorio No. 605 del 17 de noviembre de 2020, a fin que elaboraran y enviaran oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Tunja, Secretaría de Educación de Boyacá y Secretaría de Educación de Bogotá para que, a su vez, aportaran al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Frente a ello, los profesionales del derecho no cumplieron la carga mencionada.

Con el fin de allegar al proceso la documentación requerida, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la Secretaría de Educación de Tunja, Secretaría de Educación de Boyacá y a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, dentro del término de 10 días, alleguen al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempos de servicio. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

b4d37d2ae3eeabe10c929735bob79b11347182b4aoad805be6ce3633834ab390

Documento generado en 21/04/2021 08:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00421-00**
Demandante: **OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECERTARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 257

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 24 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 127 del 04 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 08 de marzo de 2021, el apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 127 del 04 de marzo de 2021, mediante el cual se llevó a cabo pronunciamiento en torno a las pruebas aportadas y se fijó el litigio de la controversia del proceso de la referencia.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

“BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en su escrito de la contestación de la demanda anunció el expediente administrativo del demandante como prueba para su defensa y lo anunció como parte de los anexos del escrito. Una vez revisado el correo electrónico remitido al Despacho en fecha 27 de julio de 2020 se encuentra que remitieron cuatro archivos adjuntos en formato PDF y que el archivo denominado “2019-00421-ID-624926-CONTESTACION-ANEXOS” cuenta con 42 páginas que contienen el escrito de la contestación de la demanda y el expediente administrativo del demandante.

Por lo anterior es procedente modificar el auto de fecha 04 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO si aportó pruebas, consistentes en el expediente administrativo del demandante, el cual se decretará, practicará y será tenido en cuenta al momento de emitir el fallo.”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de una de las entidades demandadas y que aquel considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ - modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - (procedencia de la reposición) y 243² - modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 - (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERI, FIDUCPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se fijó el litigio y se llevó a cabo pronunciamiento en relación con las pruebas aportadas, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A, así como tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 04 de marzo de 2021 fue notificada por estado electrónico, a través de mensaje de datos enviado el 05 de marzo de 2021 (archivo 23 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 08 de marzo de 2021 (archivo 24 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso el recurrente corrió traslado del recurso interpuesto, el 08 de marzo de 2021 (archivo 18, págs. 1 expediente digital), según lo previsto en el Parágrafo único del Artículo 9º del Decreto 806 de 2020⁴.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá indicó que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que con la contestación de la demanda sí se aportaron pruebas, esto es, copia del expediente administrativo del demandante Oscar Enrique Ramírez Suárez.

Frente a lo anterior, observa el despacho que los argumentos expuestos por parte del apoderado de la entidad tienen vocación de prosperidad, como quiera que, revisada la contestación de la demanda y sus anexos, en efecto, obra el expediente administrativo del demandante respecto del reconocimiento y pago de la cesantía parcial para estudio reconocida mediante Resolución No. 3966 del 27 de junio de 2016 (archivo 16 expediente digital).

Así las cosas, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 127 del 04 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se tendrá también como pruebas las aportadas por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 12 a 44 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 127 del 04 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁴ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** [...]. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERI, FIDUCPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Como consecuencia del numeral anterior, **TENER** igualmente como pruebas las aportadas por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 12 a 44 expediente digital).

TERCERO.- Vencido el término de ejecutoria del presente auto, por secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355f37f30b3a25ef6cefa2ac794bb422bef9c6997ef3ca4875f8989f6b25c2dc

Documento generado en 21/04/2021 08:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00445-00**
Demandante: **LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 242

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020 (archivo 18 expediente digital), y la documental aportada (archivo 22 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

montoyapulido@outlook.es
decun.notificacion@policia.gov.co
yus.tin15@hotmail.com
mmbnateg@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357ea4f575206e7eb8b5f9640b10cf7b4c19c1c7058e97159d2b5bc47d9c6f42

Expediente: 11001-3342-051-2019-00445-00
Demandante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 21/04/2021 08:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00489-00**
Demandante: **NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Litisconsorte: **FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 243

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 (archivo 23 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2020 (archivo 27 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 31, 32, 33 y 34 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

melbao73@yahoo.es
flor.m.ortega.m@gmail.com
cmcortesg@yahoo.com
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00489-00
Demandante: NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte: FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea9c0961b57f01d91370422f449dc2b9aa5d6a1c2f4291551910e296272265f

Documento generado en 21/04/2021 08:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00500-00**
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 260

I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, se procede a resolver sobre la acumulación de procesos planteada por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá respecto del proceso de la referencia y el radicado No. 11001-3335-018-2020-00141-00.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia del 13 de agosto de 2020 (carpeta “PROCESO ACUMULADO” archivo 3 expediente digital), ordenó la remisión del expediente No. 11001-3335-018-2020-00141-00 al considerar procedente la acumulación procesal del mencionado radicado con el proceso que actualmente conoce este juzgado con la identificación No. 11001-3342-051-2019-00500-00.

Lo anterior fue fundamentado con el Artículo 148 del Código General del Proceso y adujo que “consultada la página de procesos de la Rama Judicial¹, se evidencia que efectivamente ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, cursa el proceso instaurado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con número de radicación 11001-33-42-051-2019-00500-00, el cual fue admitido el 12 de noviembre de 2019, notificándose al extremo demandado el 18 de diciembre del mismo año y hasta el momento no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.”

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 148 del Código General del Proceso, en relación con la procedencia de la acumulación de procesos, señala:

“Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...).

A su turno, el Artículo 149 de la norma *ibídem* dispone:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, debe advertir el despacho que si bien el auto del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá fue proferido el 13 de agosto de 2020, fecha en la que este juzgado no había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso No. 11001-3342-051-2019-00500-00, lo cierto es que la remisión efectiva del proceso No. 11001-3335-018-2020-00141-00 fue efectuada por ese despacho a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos hasta el **15 de diciembre de 2020**, quien en la misma fecha lo remitió a este juzgado (carpeta “PROCESO ACUMULADO”>archivo “00PROCESO N°01820200014100 ACUMULADO CON EL051-201900500” expediente digital).

Así pues, este estrado judicial, sin conocer de la decisión del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, continuó con el trámite del proceso a su cargo y llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial el 17 de septiembre de 2020 (archivo 14 expediente digital) y la audiencia de pruebas el 16 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), surtiendo cada una de las etapas procesales en cada diligencia.

Por lo anterior, estima el despacho que no es procedente la acumulación procesal en el presente asunto, pues la oportunidad procesal contemplada en el numeral 3° del Artículo 148 del Código General del Proceso ya precluyó, y a la fecha queda pendiente únicamente el recaudo de pruebas documentales.

En consecuencia, se negará la acumulación de procesos que advirtió el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá y se dispondrá la devolución del expediente No. 11001-3335-018-2020-00141-00.

Otras disposiciones.

Ahora bien, para dar continuación al trámite del expediente No. 11001-3342-051-2019-00500-00, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas y se ordenó oficiar, entre otros, al Hospital Simón Bolívar para que allegara:

- Certificación en la que indique si la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.902.559, como coordinadora académica del servicio de ortopedia de ésta institución fue objeto de supuestas amenazas por poner en conocimiento las denuncias presentadas por estudiantes que venían siendo víctimas de acoso sexual para el año 2018, y si es del caso se allegue la respectiva documentación y/o soporte.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Frente a ello, el profesional del derecho no cumplió la carga mencionada.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, con el fin de allegar al proceso la documentación requerida, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acumulación de procesos planteada por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá respecto de los procesos Nos. 11001-3342-051-2019-00500-00 y 11001-3335-018-2020-00141-00.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DEVOLVER el proceso No. 11001-3335-018-2020-00141-00 al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Hospital Simón Bolívar para que, dentro del término de 10 días, allegue al proceso certificación en la que indique si la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.902.559, como coordinadora académica del servicio de ortopedia de ésta institución, fue objeto de supuestas amenazas por poner en conocimiento las denuncias presentadas por estudiantes que venían siendo víctimas de acoso sexual para el año 2018, y si es del caso se allegue la respectiva documentación y/o soporte. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jorgezambromarin@yahoo.es
juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
jaramirez3572@gmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28b40478e44a1eb7fe21a18286dc89f6a369e936e15d51de5ff3f7a55f5eae

Documento generado en 21/04/2021 08:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 261

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. 77.105.199, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 067 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11 expediente digital), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. 77.105.199, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con C.C. 77.105.199, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018 por medio de la cual el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2a22a3569d5466ad8a82cc6d215da1965fa7cfc187cdbodd3e324dc1c543aa

Documento generado en 21/04/2021 08:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 252

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf35f97fb4a5fadeeeee6015221fd15ef4c06bcb5814ea748799d9116fb193158

Documento generado en 21/04/2021 08:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00281-00**
Demandante: **ERNESTO GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 262

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.006.512.097, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 068 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11 expediente digital), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.006.512.097, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.006.512.097, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 410605 del 8 de noviembre de 2019 por medio de la cual el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d522b1ba9fa3ca210faf3174fe98ce6859395583be53e1f6ffe1548c81b57749

Documento generado en 21/04/2021 08:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00281-00**
Demandante: **ERNESTO GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 253

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33adb1d3dee3c1162d5df13b98631f4ad145a5898507609af2c98fa26b1685

Documento generado en 21/04/2021 08:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00283-00**
Demandante: **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 265

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. 13.199.007, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 069 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11 expediente digital), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. 13.199.007, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días, emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con C.C. 13.199.007, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 6DAJ4Q3EMJ del 24 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed52e73bc4043da797e402c13fc2c8d86e837a47d62a5f70b7eb5bc4222f8597

Documento generado en 21/04/2021 08:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00283-00**
Demandante: **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 257

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a79985c8d353648abfc4586b7b4da5f7e45455b4a46b7307fac81044f2882d4

Documento generado en 21/04/2021 08:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00284-00**
Demandante: **WILSON ANTONIO VILLADA SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 266

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 070 del 18 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11 expediente digital), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días, emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 4F9A4JX2F7 del 1º de agosto de 2018 por medio de la cual el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con la C.C. No. 71.276.568, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd65d6b9cf22d814375712453d894629cce169b037c17ed8e9dc69fd7b6f241

Documento generado en 21/04/2021 08:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00284-00**
Demandante: **WILSON ANTONIO VILLADA SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 258

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc1f60e192b2287b38boaodd053672fe7064c143fc8d3b8d0bc7a7434944bb3

Documento generado en 21/04/2021 08:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00285-00**
Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 256

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, dado que la entidad demandada no ha atendido los requerimientos documentales efectuados a través de Auto de Sustanciación No. 094 del 25 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital), los cuales fueron efectuados por el apoderado de la parte actora (archivo 11, pág. 2), se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con C.C. 80.133.852, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 385242 del 17 de marzo de 2017 por medio de la cual el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 3 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceoju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37edo5dc26ea15e084ee3e143961683342d7ead7edffc59a399f8abd2e9ee45c

Documento generado en 21/04/2021 08:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00285-00**
Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 254

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (carpeta “MEDIDA CAUTELAR”, archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplayers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

ab78a5384e0e2506cdc470ceb6b533a4622c85d8b856f88816901b26acf8bf36

Documento generado en 21/04/2021 08:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00387-00**
Demandante: **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 255

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 099 del 04 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital), se dispuso requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aporte los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120052065 del 22 de mayo de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 53468, denominado Experto, Código G3, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional” (con excepción del correo electrónico de la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERA, identificada con C.C. No. 52.021.366).

Con el fin de allegar al proceso la documentación requerida y previo al estudio del escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 8 expediente digital), por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, aporte los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120052065 del 22 de mayo de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 53468, denominado Experto, Código G3, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional” (con excepción del correo electrónico de la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERA, identificada con C.C. No. 52.021.366).

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

patricia.ortega.esap@gmail.com
jorgecastroba@gmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00387-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b72f8cf900d45a300709dfe2882d04d497foa039304524390fe2653e3d9f7c

Documento generado en 21/04/2021 08:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00398-00**
Demandante: **GUILLERMO ARIAS BRAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 263

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) siguientes a la comunicación respectiva, allegue certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL y/o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00398-00
Demandante: GUILLERMO ARIAS BRAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL para que en el término de cinco (5) siguientes a la comunicación respectiva, remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadoedwinrestrepo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
desleg@armada.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f633e207265b508e0269b168a1ad46ee500079357c70670dc542a056df5dc7ec

Documento generado en 21/04/2021 08:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00001-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 264

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA, identificado con C.C. 52.127.393, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA, identificado con C.C. 52.127.393, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fae1679c1bdo83cb9bec696cddc58575181c4db2345a7bc51f17daca3d88eea

Documento generado en 21/04/2021 08:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00003-00**
Demandante: **GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 267

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, identificada con C.C. 20.484.267, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE CHOACHÍ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 071 del 18 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el envío previo del traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a lo cual hizo caso omiso. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, identificada con C.C. 20.484.267, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE CHOACHÍ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CHOACHÍ, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE CHOACHÍ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00003-00
Demandante: GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHÍ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, identificada con C.C. 20.484.267, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2012 y el 30 de diciembre de 2019**.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juridica@ferrerortizabogados.com
juridica@ferrerortizabogados.com
alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064e28e3303683da886c29f71df9c2417a6296067aa41155b251d9de47570f22

Documento generado en 21/04/2021 08:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00062-00**
Demandante: **SANDRA MARITZA GÓMEZ MENDOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 240

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios la causante de la prestación MARGARITA ESTER MENDOZA DE GÓMEZ (fallecida), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.029.386, razón por la cual se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que allegue certificación respectiva.

En el mismo sentido, se observa que no se aportó los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal de las Resoluciones No. RDP 035545 del 25 de noviembre de 2019 y RDP 038833 del 24 de diciembre de 2019, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 (versión original), razón por la cual se torna necesario requerir a la entidad demandada para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que remita digitalmente a este juzgado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente:

- a) Certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la causante de la prestación MARGARITA ESTER MENDOZA DE GÓMEZ (fallecida) quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.029.386.
- b) Constancia de notificación personal de las Resoluciones No. RDP 035545 del 25 de noviembre de 2019 y RDP 038833 del 24 de diciembre de 2019, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 (versión original).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar de manera digital al expediente.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

aprol2001@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00062-00
Demandante: SANDRA MARITZA GÓMEZ MENDOZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

maritza6488@yahoo.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
73c080302ea2befc66aea7431c8cea991f99cef81513da326e120b78bco857c9
Documento generado en 21/04/2021 08:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00068-00**
Demandante: **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 249

Visto el expediente se observa que, mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” (archivo 3, págs.86-97), resolvió en relación con la continuación del trámite procesal de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, lo siguiente:

“Resuelve

Primero. Declarar la falta de competencia del Consejo de Estado para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Jaime Leonardo Chaparro Peralta contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Remitir por competencia funcional el presente asunto a los jueces administrativos de Bogotá, D.C., Sección Segunda, reparto.

Tercero. Conservar la validez de las actuaciones surtidas ante el Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral tercero del proveído *ibidem*, se avocará conocimiento de la demanda formulada y se conservará la validez de las actuaciones surtidas ante la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal y en aras de integrar cabalmente el expediente administrativo del caso, se ordenará **oficiosamente** requerir a través de oficio al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación respectiva, remita a este juzgado certificación donde conste el estado actual del proceso No. 15001333101320110011000, demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. De igual manera, deberá allegar copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, según el caso.

Así mismo, se requerirá a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el mismo término remita a este juzgado certificación donde conste el estado actual de los siguientes procesos:

- a) No. 15001313300320100001700, accionante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- b) No. 15001233100520110042500, JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Deberá arrimar copia del escrito de tutela, fallo de primera y de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo considerado en la motivación de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00068-00
Demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONSERVAR la validez de las actuaciones surtidas ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, REQUERIR al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que remita a este juzgado de manera digital, dentro del término de 10 días, certificación donde conste el estado actual del proceso No. 15001333101320110011000, demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. De igual manera, deberá allegar copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, según el caso.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

CUARTO.- Por secretaría, REQUERIR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que remita a este juzgado de manera digital, dentro del término de 10 días, certificación donde conste el estado actual de los siguientes procesos:

- a) No. 15001313300320100001700, accionante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- b) No. 15001233100520110042500, JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Deberá arrimar copia del escrito de tutela, fallo de primera y de segunda instancia.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. LIBIA STELLA CHAPARRO PERALTA, identificada con C.C. No. 40.033.978 y T.P. No. 162.430 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder obrante en el expediente digital (archivo 1, págs. 6 y 7).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital (archivo 3, págs. 83 y 84).

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadoshernandezs@gmail.com
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2021-00068-00
Demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdd939f8a691e2bd5b1c957bofieodoofb2ad9d369fc557bfc59b2a206dd956

Documento generado en 21/04/2021 08:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**
Ejecutante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 256

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 70 expediente digital), se dispuso:

“1.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente respecto de la condena en costas ordenadas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016 que se encuentra pendiente por liquidar. Así mismo, la parte actora deberá allegar los documentos que acreditan la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

2.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que manifieste si coadyuva o no la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante y allegue los documentos que sustentan su afirmación.

Tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los aludidos requerimientos, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

3.- Vencido el anterior término, en el evento en que la parte ejecutante guarde silencio o no allegue los documentos correspondientes, por Secretaría, se deberá proceder a liquidar las costas señaladas en el numeral 04 de la providencia del 28 de julio de 2016.”

Frente al anterior requerimiento, la parte ejecutante guardó silencio, y la entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 71 del expediente digital, allegó las órdenes de pago presupuestal de gastos y las Resoluciones Nos. SFO 000407 del 22 de octubre de 2020, SFO 000408 del 22 de octubre de 2020 y SFO 000580 del 22 de octubre de 2020, que acreditan y ordenan los pagos realizados al demandante por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094) en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 29 de abril de 2019, proferida por este despacho, y confirmada mediante decisión del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Así mismo, la parte ejecutada coadyuvó la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte ejecutada, el juzgado declarará cumplida la obligación señalada en las decisiones citadas y se procederá a continuar el proceso respecto de las costas procesales ante el silencio de la parte ejecutante.

Así las cosas, se observa la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho visible en el archivo 72 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$544.409,00). Por tanto, se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda a cancelar las costas citadas.

Por todo lo expuesto, el juzgado negará la solicitud de la parte actora consistente en la terminación del proceso de la referencia (archivo 68 expediente digital), y la solicitud de coadyuvancia presentada por la parte ejecutada en el mismo sentido (archivo 71 expediente

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Ejecutante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

digital), teniendo en cuenta que se encuentran pendientes de pago las costas del proceso (Artículo 461 C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de la parte actora consistente en la terminación del proceso de la referencia, y la solicitud de coadyuvancia presentada por la parte ejecutada en el mismo sentido, según lo expuesto.

2.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia del 29 de abril de 2019, proferida por este despacho, y confirmada mediante decisión del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094).

3.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 72 del expediente digital.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$544.409,00), por concepto de costas del proceso. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade79362f5ce4366ebe2645d02667349c1e9ac76732e1ae0237cb6f5fc0c7493**
Documento generado en 21/04/2021 08:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**
Ejecutante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 259

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 242 - archivo 41 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658); y mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 249 - archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$346.765), obrante a folio 247 del expediente (archivo 44 expediente digital) y se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho del cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito.

Mediante autos del 27 de agosto de 2020 (archivo 54 expediente digital) y del 11 de febrero de 2021 (archivo 58 expediente digital), se dispuso requerir a la entidad ejecutada, para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 23 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito y las costas en el presente asunto y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó al proceso los comprobantes de orden de pago presupuestal en las que consta los pagos efectuados a la ejecutante el 22 de diciembre de 2020 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658) y por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$346.765) y solicitó la terminación del proceso (archivo 61 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658) y la liquidación de costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$346.765) y con los pagos efectuados a la señora Daissy Gaviria Chacón se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd857f1291bbc8046b02e2b460e1ef688d9e624ecab589036a2024512de82975

Documento generado en 21/04/2021 08:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>